



SÍNTESIS: A pesar de que el día 11 de mayo de 1989 el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán dictó orden de aprehensión en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan González Roque, dentro de la causa penal 43/989, la misma no ha sido ejecutada. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ejecute de inmediato la orden de aprehensión de referencia e inicie el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido cumplida.

Recomendación 025/1993

México, D.F., a 3 de marzo de 1993

Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador Interino del Estado de Michoacán,

Morelia, Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/CO5800.010, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que se expresa, que en diversos Estados de la República Mexicana militantes del referido Instituto Político han sufrido violaciones a sus Derechos Humanos.
2. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio del señor Manuel Vázquez Saavedra. Al respecto la quejosa manifestó que, el día 25 de marzo de 1989, el señor Manuel Vázquez Saavedra perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le infringieron los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán. En la misma fecha se inició la averiguación previa número 60/989-I, indagatoria que fue consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia del

Ramo Penal, sin que a la fecha se hayan ejecutado las correspondientes órdenes de aprehensión.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/12V9VWCH/CO5800.010 y, durante el proceso de su integración esta Comisión Nacional remitió el oficio número 21299, de fecha 22 de octubre de 1992, al licenciado Fernando Juárez Aranda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja. Asimismo, se le solicitó una copia de la causa penal número 43/989 tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

4. En respuesta recibida en este Organismo el 7 de diciembre de 1992, mediante oficio número 2416, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitió el informe solicitado, así como la copia de la causa penal número 43/989.

5. Mediante oficio número 21300, de fecha 22 de octubre de 1992, se solicitó al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia de la averiguación previa número 60/989-I.

6. En respuesta recibida el día 4 de noviembre de 1992 en la Primera Visitaduría, mediante oficio número 446/92 la Procuraduría General del Estado dio contestación a la solicitud de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa número 60/989-I.

7. Una vez analizada la documentación que integra el expediente CNDH/121/92/M1CH/CO5800.010, se desprendió que aproximadamente a las 18:30 horas del día 25 de marzo de 1989, los Policías Municipales José Luis Servin Ruiz y Juan Rosales Roque presuntamente privaron de la vida al señor Manuel Vázquez Saavedra; asimismo, lesionaron a los señores Jorge Vázquez Sánchez, Rubén Avilés Urrea y Rafael Tena Zárate, aparentemente sin motivo alguno. Ocurriendo los hechos en el restaurant "La Huetama" en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

8. Al considerar la Representación Social que había concluido con las investigaciones, con fecha 30 de marzo de 1989 resolvió consignar la indagatoria ministerial número 60/989-I, ante el Juez Primero de Primera Instancia en la ciudad de Lázaro Cárdenas, ejercitando acción penal en contra de José Luis Servin Ruiz y Juan Rosales Roque, como presuntos responsables de la conclusión de los delitos de homicidio en agravio de Manuel Vázquez Saavedra, y lesiones en agravio de Jorge Vázquez Sánchez, Rubén Avilés Urrea y Rafael Tena Zárate; además se ejercitó acción penal en contra de Mateo Suastegui Chino, como presunto responsable del delito de encubrimiento, dejando a este último en calidad de detenido en la cárcel pública municipal de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En el mismo acto consignorario se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión y detención correspondiente en contra de las dos primeras personas, por encontrarse sustraídas a la acción de la justicia.

9. Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, con fecha 11 de mayo de 1989, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal acordó el libramiento de la misma, solicitando la aprehensión de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque.

Mediante oficio número 62 de fecha 16 de junio de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, remitió a la Segunda Comandancia de la Policía Judicial la orden de aprehensión para su ejecución. Posteriormente, el día 17 de octubre de 1989, mediante oficio número 36222, la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Director de la Policía Judicial la ejecución de la orden de aprehensión referida.

10. Por lo que respecta al acusado Mateo Suastegui Chino, el proceso respectivo fue concluido mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990, la cual le impuso una pena privativa de libertad de un año de prisión por la comisión del delito de encubrimiento, pena que le fue conmutada por una multa por la cantidad de N\$ 200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), la cual fue depositada a favor del fondo auxiliar para la Justicia del Estado.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.
2. La copia de la averiguación previa número 60/989-1, iniciada el 25 de marzo de 1989, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Manuel Vázquez Saavedra.
3. La copia de la determinación ministerial de fecha 30 de marzo de 1989, mediante la cual el Representante Social de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consignó la averiguación previa número 60/989-I, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad.
4. La copia de la causa penal número 43/989, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, instruida en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y lesiones.
5. La copia de la sentencia definitiva, de fecha 14 de noviembre de 1990, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia, y por la cual se impuso a Mateo Suastegui Chino pena privativa de libertad por un año de prisión, la cual le fue conmutada por una multa de N\$200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 MN.).
6. El oficio número 964, de fecha 10 de noviembre de 1992, en el que el licenciado Antonio Herrejón Cedeño, Juez Primero de Primera Instancia, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional. En dicho oficio se señala que la orden de aprehensión no ha sido debidamente ejecutada en razón de que no existe

constancia en autos de su cumplimiento, y de que los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque se encuentran evadidos de la acción de la justicia.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Una vez que la representación social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número 60/989-I, la consignó ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ejercitando acción penal en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, por el delito de homicidio y lesiones en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra y otros.

Una vez radicada la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, ésta dio inicio a la causa penal número 43/989 y, con fecha 11 de mayo de 1989, distó la orden de aprehensión en contra de los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, sin que a la fecha se haya ejecutado.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, se advierte que la situación que guarda la causa penal 43/989 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables, de nombres José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, se encuentran evadidos de la acción de la justicia. Esta situación es imputable a la Policía Judicial del Estado de Michoacán por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, quien estimó reunidos los requisitos que para estos casos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 del Código adjetivo de la materia para el Estado de Michoacán.

Dentro del expediente no existen constancias de que la Policía Judicial del Estado haya realizado diligencias encaminadas a ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa.

La inejecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de Derechos Humanos, por un lado, la impunidad en que se encuentra el hecho delictivo del homicidio cometido en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra y, por otra parte, la falta de colaboración a la que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Interino del Estado de Michoacán con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia en ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro del

proceso penal número 43/989, y ponga a disposición del Juez de la causa a los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional